

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00280-00
ACCIONANTE:	YAMILE DEL CARMEN VILLAREAL GALINDO
ACCIONADA:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	AUTO ADMITE

El señor Frank Giovanni Murillo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.094.905.992, presentó acción de tutela, en condición de agente oficioso de la señora Yamile del Carmen Villareal Galindo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.732.602, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

En el escrito de tutela, se afirma que el señor Frank Giovanni Murillo Londoño, actúa como representante legal de la Asociación de Víctimas por el Desplazamiento Forzado, de la que ella hace parte e indicó como causa de la agencia oficiosa que padece enfermedad catastrófica, y es madre de una menor de edad con discapacidad.

Por lo anterior, se debe recordar que para estar legitimado en la causa por activa o pasiva, debe tenerse en cuenta que quien presenta las pretensiones o quien este llamado a reconocerlas, actúa como titular del derecho o de la contradicción; a su vez, la parte que va a ser representada (si la ley no permite hacerlo directamente) debe hacerlo a través de un profesional del derecho, quien obrara en procura de sus intereses, para lo cual debe acreditar legitimación en la causa por activa, como apoderado judicial, a través de un agente oficioso o a nombre propio.

Es así como, el Decreto 2591 de 1991, señala: **“Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”** Negrillas fuera de texto

La Corte Constitucional, ha destacado la importancia que tiene la especificidad de los poderes para adelantar acciones de tutela, es así como, en Sentencia T-1025 de 2006, señaló:

El tema de la especificidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa. Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos

permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. **En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción.** Del texto del poder que reposa en el expediente se puede deducir que la facultad otorgada al apoderado en este caso es tan amplia que permite que éste presente acción de tutela por violación a cualquier otro derecho fundamental, lo que en un caso hipotético lo autorizaría para incoar diferentes amparos de tutela debido a la falta de especificidad del mismo. Negrillas y subrayas fuera de texto

Ante lo anterior, esta instancia debe recordar que, en relación con los requisitos de la agencia oficiosa, la Corte Constitucional, ha considerado:

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado unos presupuestos, necesarios para que opere la figura de la agencia oficiosa en el ejercicio de la acción de tutela, estos son: a) la **manifestación del agente oficioso de que actúa en dicha calidad** y b) **la circunstancia real de que el titular del derecho no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa**, bien sea porque está dicho expresamente en el escrito de tutela, o se deduzca del contenido de la misma...¹*

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T- 406 de 2017, ha expresado:

*3.7. No obstante, en virtud del principio de eficacia de los derechos fundamentales, cuando en el escrito de tutela no se pone de presente que el agente actúa oficiosamente, ni que el agenciado por sus condiciones físicas o psíquicas no puede interponer la acción, **es deber del funcionario judicial examinar las circunstancias que determinaron esa situación y decidir con base en ellas [17]. En torno al análisis que debe realizarse para decidir si el agenciado se encuentra o no en imposibilidad de interponer directamente la tutela, la Corte ha considerado:***

“El ejercicio valorativo que implica definir si el agenciado se encuentra en incapacidad de interponer por sí mismo la acción, desborda el marco estricto de lo que legalmente constituye la capacidad [18] y ha de tener en cuenta también factores diferentes como, por ejemplo, el estado de salud del interesado. Se sigue ello de la expresión misma contenida en el inciso 2º del artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, que indica: “...cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa...”; generando de ésta manera una amplia órbita de hipótesis que se adecúan a lo preceptuado por la norma. Así pues, aunque quien crea lesionados sus derechos fundamentales sea mayor de edad y tenga pleno uso de sus facultades mentales, si se encuentra en un estado de postración tal que le impide movilizarse o por motivos de fuerza mayor (peligro de muerte, por ejemplo) no puede abandonar el lugar de su domicilio, se entenderá incapacitado para interponer por sí mismo la acción de amparo constitucional y un agente oficioso podrá hacerlo en su nombre” [19].²

En el caso, una vez realizado el análisis, se tiene que los requisitos exigidos por la alta corporación no se cumplen, ya que el agente oficioso no manifestó, no demostró, ni tampoco se puede deducir del escrito de tutela, las razones por las cuales la actora no puede asumir su propia defensa. Por tanto, se requerirá al agente oficioso para que justifique en debida forma las razones por las cuales la accionante no puede

¹CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-488 de 2017

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-406 de 2017

presentar ella directamente la acción de tutela, de no hacerlo o realizarlo en forma inadecuada, se declarará falta de legitimación en la causa por activa, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

De otra parte, se le advertirá a la señora Yamile del Carmen Villareal Galindo, que puede presentar la acción de tutela en nombre propio, y que de ser el caso, deberá allegar el escrito de tutela con su firma y el juramento de no haber presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Ahora bien, por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por la señora Yamile del Carmen Villareal Galindo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.732.602, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, vida en condiciones dignas, mínimo vital, reparación administrativa y petición; se admitirá la acción de tutela.

Finalmente, se requerirá a la accionante para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, remita copia de su cédula de ciudadanía, y la constancia de la fecha en que radicó la petición indicada en el escrito de tutela.

Por lo anterior, el despacho **dispone**:

PRIMERO.- REQUERIR al señor Frank Giovanni Murillo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.094.905.992; para que presente las razones y los soportes, por los cuáles la señora Yamile del Carmen Villareal Galindo, no puede presentar directamente la acción de tutela, so pena de declarar falta de legitimación en la causa por activa, con las implicaciones jurídicas que esto conlleva.

SEGUNDO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora Yamile del Carmen Villareal Galindo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.732.602, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV - Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quién haga sus veces.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a la accionada para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue certificado de la fecha en que fue radicada la petición con número 20221307455862, su contenido y respuesta, así como, los demás documentos pertinentes en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. **ADVERTIR** que, de no dar respuesta, se dará aplicación al artículo 20 del citado decreto.

QUINTO.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, que **INFORME** a este despacho, si se le ha notificado otra(s) acción(s) de tutela, por los mismos hechos, derechos, pretensiones y accionante; en cuyo caso deben remitir en el término de dos (2) días, al correo: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co toda la información al respecto.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la Parte Actora y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a la señora Yamile del Carmen Villareal Galindo, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, remita copia de su cédula de ciudadanía, y la constancia de la fecha en que radicó la petición indicada en el escrito de tutela.

OCTAVO.- ADVERTIR a la señora Yamile del Carmen Villareal Galindo que puede presentar la acción de tutela en nombre propio, y que de ser el caso deberá allegar el escrito de tutela con su firma y el juramento de no haber presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

NOVENO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela, obrantes en medio digital.

Por la secretaría del juzgado, notificar a los siguientes correos:

gaitanelias123@gmail.com

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

impugnaciones@unidadvictimas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fef201c614324dfce9af473f3dc6b77261e3f8a77b4f0b22ef7d22c853710ee**

Documento generado en 01/07/2022 09:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>